

ÁREA M**HACIENDA**

Expedientes Área	178
Expedientes admitidos.....	59
Expedientes rechazados	21
Expedientes remitidos a otros organismos.....	59
Expedientes acumulados	7
Expedientes en otras situaciones	32

Durante el año 2014, en el Área de Hacienda han sido presentadas 178 quejas, que suponen una ligera disminución con respecto a las 189 del año 2013.

En materia tributaria, las actuaciones de supervisión abarcan, con carácter general, dos tipos de ámbitos: las reclamaciones concernientes a los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma y las cuestiones vinculadas con los impuestos y tributos de las haciendas locales.

A pesar de ello, en el ejercicio 2014, fueron 20 las quejas registradas que hacían referencia a cuestiones vinculadas con los tributos estatales, esencialmente con diversos aspectos del IRPF y del IVA, (disconformidad con las liquidaciones provisionales, retenciones del impuesto sobre la renta, procedimientos sancionadores, recaudación ejecutiva), quejas que fueron remitidas al Defensor del Pueblo para su tramitación, al venir referidas a actuaciones de la Agencia Tributaria, dependiente orgánicamente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y sobre las que esta institución no tiene competencia para su supervisión.

Continuando en el ámbito tributario estatal, 36 fueron las reclamaciones formuladas frente a la actuación del Catastro, y que como viene siendo constante hacen referencia predominantemente a los errores en la titularidad de los inmuebles, los procedimientos de subsanación de discrepancias, y las disconformidades con las revisiones o los procedimientos de valoración colectiva.

En cuanto a la gestión tributaria autonómica, esta ha dado lugar durante el ejercicio 2014 a la presentación de 8 reclamaciones, varias de ellas relacionadas con el procedimiento de

gestión tributaria de comprobación de valores que la Consejería de Hacienda realiza tras la presentación, por parte de los obligados tributarios, de las autoliquidaciones tanto del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, como del impuesto de sucesiones y donaciones.

Por su parte, la potestad tributaria de las entidades locales continúa, como en años anteriores, siendo el ámbito en el que se plantea el mayor número de quejas. Durante el ejercicio 2014 el número de reclamaciones presentadas ascendió a 104.

Así, durante este ejercicio, en materia de recursos de las haciendas locales, los impuestos han dado lugar a la tramitación de 29 quejas, las contribuciones especiales han supuesto 3 de los expedientes registrados y, por último, bajo el epígrafe de las tasas municipales se han tramitado durante el 2014, un total de 68 quejas.

Por último, las 8 quejas registradas, concernientes a entidades financieras y aseguradoras, fueron archivadas en orden a la naturaleza jurídica privada de las cuestiones planteadas.

1. IMPUESTOS AUTONÓMICOS

1.1. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

El Impuesto sobre transmisiones patrimoniales motivó la apertura de 3 expedientes.

Como ya hemos señalado, el procedimiento de comprobación de valores protagoniza las reclamaciones en este ámbito. Así ocurrió en los expedientes **20140339** y **20140314**.

El primero referido a un supuesto de comprobación de valores, en el que, tras la liquidación del Impuesto de sucesiones, se notificó a los herederos, como sujetos pasivos, una propuesta de liquidación del Impuesto de transmisiones patrimoniales onerosas, cuyo hecho imponible era la adquisición de inmuebles urbanos, al parecer relacionada con la herencia liquidada, pese a que los sujetos pasivos y herederos referían que no habían llevado a cabo transmisión onerosa alguna. Dicho expediente fue cerrado al no apreciarse irregularidad en la actuación de la Administración autonómica al entender, de acuerdo con lo señalado por esta, que estas propuestas de liquidación se fundamentan en la permuta de las herencias de los padres con los excesos de adjudicación que se producen por la diferencia entre las participaciones teóricas y las adjudicaciones reales en cada una de las herencias.

El segundo expediente no fue admitido a trámite al plantearse la queja contra una liquidación provisional o propuesta de liquidación del Impuesto de transmisiones patrimoniales, haciendo saber a su autor que el Procurador del Común solo puede supervisar aquellos actos

administrativos que tengan naturaleza resolutoria, es decir, que comporten una decisión de voluntad en el sentido de declarar derechos o de gravar los mismos y que, por ello, el acto administrativo de naturaleza resolutoria frente al cual podrá plantear su queja en su día, será la aprobación definitiva de la correspondiente liquidación del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales.

Una queja relacionada con una presunta doble imposición sobre un inmueble originó el expediente **20140628**. Se trata de la adquisición de una plaza de garaje a la Sociedad de activos procedentes de la reestructuración bancaria S.A. (SAREB).

Según se refiere en el escrito de queja, la plaza de garaje fue adquirida a la SAREB por un particular mediante escritura de compraventa otorgada ante notario. Dicha venta fue gravada con el IVA pese a lo cual la Administración tributaria autonómica había procedido, con posterioridad, a la liquidación al comprador del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales por dicho negocio jurídico.

El expediente concluyó con un cierre por solución toda vez que la citada Consejería procedió a suspender la liquidación por transmisiones patrimoniales onerosas en cumplimiento de lo establecido en el art. 62.9 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y a remitir copia del expediente tanto al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León con ocasión de la reclamación económico-administrativa presentada contra la liquidación provisional, como a la Comisión de Relación Técnica IVA-TPO de la Delegación Especial de la Agencia Tributaria en Castilla y León.

Con relación a las actuaciones desarrolladas por la Comisión Técnica, la Consejería de Hacienda facilitó copia del informe suscrito por los representantes tanto de la Consejería de Hacienda como de la Agencia Tributaria, del cual se desprende que la transmisión de la plaza de garaje, en principio, no estaría sujeta al concepto transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Sin embargo, para adoptar una decisión definitiva sobre la controversia planteada, la Comisión Técnica consideró que por parte de la oficina liquidadora debería comprobarse, salvo que se hubiera hecho ya, la posible existencia de transmisiones previas efectuadas a la SAREB, así como el régimen tributario que, en su caso, resultó de aplicación, puesto que solo con posterioridad y a la vista de los hechos probados, cabrá determinar el tratamiento fiscal que, a efectos del IVA y del ITPyAJD, resulte aplicable.

1.2. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

En el año 2014 se presentaron 2 reclamaciones vinculadas al Impuesto sobre sucesiones y donaciones.

En el caso de la queja **20140291** se planteaba la posible improcedencia de la sanción impuesta a un contribuyente por una indebida aplicación de la reducción por adquisición de vivienda habitual toda vez que, según este, no había llevado a cabo transferencia alguna de su parte alícuota de la vivienda en el plazo exigido por la ley para obtener el beneficio en la reducción de la base imponible.

Dicho expediente concluyó con un cierre al no apreciarse irregularidad en la actuación de la Administración. Así, a la vista de la normativa aplicable y de la Jurisprudencia existente en la materia, se concluyó que la aplicación de la reducción del 95% para la adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual del causante que contiene el Impuesto de sucesiones deben cumplirse una serie de requisitos, entre ellos que, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, se mantenga la adquisición de la vivienda (salvo que fallezca el adquirente dentro de ese plazo) y este requisito de permanencia debe entenderse referido a los herederos en su conjunto (art. 27.1 Ley 29/1987).

En las sucesiones *mortis causa* y a efectos del impuesto, la adjudicación de los bienes se entiende realizada siguiendo el principio de igualdad en la partición, proporcionalmente al título hereditario, con independencia de las particiones y adjudicaciones que hagan los interesados, por lo tanto la reducción será aplicable a aquellos herederos que cumplan los requisitos en proporción a su haber hereditario, salvo atribución específica por el testador a persona determinada o adjudicación en concepto distinto del de herencia.

Así, la adquisición se considera realizada por los herederos como grupo y la reducción se aplica a dicho grupo (cada heredero que cumpla los requisitos, en proporción a su participación en el haber hereditario). En consecuencia el requisito de mantenimiento de la adquisición debe quedar vinculado también a los herederos como grupo.

En el caso analizado, al haber transmitido el hermano del sancionado la mitad de la vivienda por la que se aplicó la reducción a un tercero fuera del grupo de herederos con derecho a la reducción antes de los diez años, tanto uno como el otro dejaron de cumplir con el requisito de mantenimiento de la adquisición del bien y ambos perdieron el derecho a la referida reducción por lo que debían proceder a regularizar su situación tributaria ingresando la parte del impuesto por la que habían dejado de tributar en la autoliquidación como consecuencia de la reducción practicada.

Al no ser así, por parte del Servicio Territorial de Hacienda de Valladolid se inició, correctamente a juicio de esta defensoría, un procedimiento de regularización dirigido a ambos herederos junto con un procedimiento sancionador.

2. RECURSOS DE LAS HACIENDAS LOCALES

2.1. Impuestos

En este ámbito, como ya hemos señalado, 29 fueron las quejas presentadas, con un claro predominio, un año más, de las cuestiones relacionadas con el Impuesto sobre bienes inmuebles (IBI) que suponen, aproximadamente, el 50% de las quejas, el Impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM) y el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), que suponen un 25% de las quejas.

2.1.1. Impuesto sobre bienes inmuebles

Como en años anteriores, se ha observado que los procesos catastrales de actualización generan confusión entre los ciudadanos en cuanto a su repercusión en la liquidación del Impuesto municipal sobre bienes inmuebles. Los afectados suelen atribuir la subida del importe de la liquidación del impuesto exclusivamente a una cuestión de recaudación municipal. Pero también son frecuentes las quejas sobre el incremento del impuesto derivado de la modificación al alza de la ordenanza reguladora correspondiente o de la normativa estatal. A ello se refieren los expedientes **20140553** y **20140870**. En ambos casos se procedió, con similar fundamentación jurídica, al cierre de los mismos por no apreciarse irregularidad en la actuación de la Administración.

La subida del IBI, en ambos casos, respondía a dos circunstancias; por una parte a una modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de dicho tributo aprobada por los plenos de los Ayuntamientos del Val de San Lorenzo y de Camponaraya, respectivamente, en cuya tramitación no observamos irregularidad y, por otra parte, al incremento amparado por el RDL 20/2011, de 30 de diciembre.

Respecto a la modificación de las ordenanzas fiscales municipales y el consiguiente incremento del tipo de gravamen, tal y como ha expuesto el Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, (STC 233/1999, Auto 123/2009): "(...)cuando el Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales en el art. 72 LHL establece los tipos de gravamen de los bienes inmuebles urbanos, estableciendo un límite mínimo (0,4 por 100) y un límite máximo – que varía en función de la concurrencia de determinadas circunstancias en el término municipal– (de hasta el 1,30 por 100), está adoptando una técnica al servicio de la autonomía

de los municipios que, a la par que se concilia perfectamente con el principio de reserva de Ley, sirve al principio, igualmente reconocido en la CE, de suficiencia, dado que, garantizando un mínimo de recaudación, posibilita a los municipios aumentar esta en función de sus necesidades”.

En ambos casos, los tipos de gravamen del IBI para los bienes inmuebles de naturaleza urbana establecidos por ambos ayuntamientos tras la modificación operada, estaban dentro del límite máximo previsto por el RDLeg 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales en su art. 72.

Por otra parte, como se ha indicado, el RDL 20/2011, de 30 de diciembre, que estableció medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, en su art. 8 estableció un incremento de los tipos de gravamen del IBI aprobados para los bienes inmuebles urbanos (para los períodos impositivos que se inicien en los años 2012 y 2013) del 10% para los municipios que hubieran sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada con anterioridad al año 2002.

En otro orden de cosas, en el expediente **201140914** se analizó un supuesto de hecho muy específico de naturaleza procedimental como fue la validez o no del pago del impuesto en el Ayuntamiento de Simancas (Valladolid) el último día del plazo del periodo voluntario mediante transferencia bancaria a los efectos de considerar dicho pago dentro del periodo voluntario y, por tanto, exento de recargo.

En este sentido el art. 32 del Reglamento General de Recaudación aprobado por RD 939/2005, de 29 de julio que regula el pago por transferencia bancaria establece lo siguiente: “se considerará efectuado el pago en la fecha en que haya tenido entrada el importe correspondiente en la entidad que, en su caso, preste el servicio de caja, quedando liberado, desde ese momento, el obligado al pago frente a la Hacienda pública por la cantidad ingresada”.

Por lo tanto, el pago se considera efectuado, no el día en que se ordena la transferencia en la entidad bancaria del contribuyente, sino el día en que se recibe el dinero en la cuenta del beneficiario y que, en el mejor de los casos, sería al día siguiente, fuera ya del preclusivo plazo establecido para el pago en periodo voluntario.

Y ello, salvo que hubieran concurrido razones de fuerza mayor o carácter excepcional como pudiera ser un fallo en el sistema informático que hubiera impedido el pago telemático

en periodo voluntario, supuesto en el que se hubiera dado validez al pago, si bien no se acreditó en el expediente la concurrencia de dichas circunstancias.

Partiendo del supuesto de hecho de que, a juicio de esta procuraduría, el pago se efectuó fuera del periodo voluntario, cuestión, como dijimos, nuclear en este expediente, no se observó en la tramitación del procedimiento en vía ejecutiva o de apremio, irregularidades invalidantes del mismo.

Procede hacer mención a otro expediente en el que se mostraba la disconformidad del reclamante con la presión fiscal derivada del Impuesto de bienes inmuebles en el municipio de Sariegos (León) y con la no utilización por ese Ayuntamiento de exenciones y bonificaciones en la cuota autorizadas por la normativa reguladora del impuesto. Se trata del expediente **20141136**. Pues bien, es a esta segunda cuestión a la que nos referiremos y, en particular, a la bonificación por familia numerosa.

Como premisa inicial debemos de señalar que forma parte de la potestad discrecional del Ayuntamiento acordar y regular en la correspondiente ordenanza Fiscal las bonificaciones potestativas que se relacionan en el art. 74 de la Ley de Haciendas Locales.

El Ayuntamiento no ha introducido ninguna porque, según refirió, *"la estructura urbana del municipio es muy homogénea y se ha optado por la simplicidad de aplicación de valores catastrales y tipo impositivo"*.

La naturaleza potestativa para el Ayuntamiento de las bonificaciones motiva que no proceda hablar de irregularidad por su inaplicación.

Ahora bien, sentado lo anterior, esta defensoría quiere referirse a una de las bonificaciones contempladas en el citado art. 74 por su marcado carácter social. Se trata de la referida a las familias numerosas.

Haciendo nuestros los argumentos esgrimidos en la exposición de motivos de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas "...las llamadas familias numerosas presentan una problemática particular por el coste que representa para ellas el cuidado y educación de los hijos o el acceso a una vivienda adecuada a sus necesidades. Estas circunstancias pueden implicar una diferencia sustancial con el nivel de vida de otras familias con menos hijos o sin ellos. En este sentido, no debe olvidarse que el art. 9.2 de nuestra Constitución establece el principio de igualdad material, que debe llevar al legislador a introducir las medidas correctoras necesarias para que los miembros de las familias numerosas no queden en situación de desventaja en lo que se refiere al acceso a los bienes económicos, culturales y sociales".

Es por ello por lo que esta institución, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Sariegos pueda en el futuro establecer otras bonificaciones, decisión siempre agradecida por los contribuyentes, le instó a que valorase la posibilidad de modificar en el ejercicio 2015 la Ordenanza fiscal en el sentido de crear y regular una bonificación en la cuota íntegra, en las condiciones y con la cuantía que estime pertinente, a los sujetos pasivos titulares de familia numerosa.

Dicha bonificación está siendo incorporada, cada vez más, por los ayuntamientos de España a sus respectivas ordenanzas.

En base a la argumentación anterior, esta procuraduría se dirigió al Ayuntamiento de Sariegos a fin de que *"...sin perjuicio de que acuerde establecer otras bonificaciones, valore la posibilidad de modificar en este ejercicio la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de bienes inmuebles, en el sentido de crear y regular una bonificación en la cuota íntegra del impuesto a los sujetos pasivos titulares de familia numerosa, en las condiciones y con la cuantía que estime oportunas dentro de los límites legales"*.

Por último, se han recibido 31 quejas relativas a la valoración catastral de terrenos clasificados como urbanizables en la normativa urbanística municipal y a las consecuencias, a efectos del IBI y de otros tributos, de tal clasificación. Como es conocido, esta cuestión se vio afectada por la STS de 30 de mayo de 2014, de acuerdo con la cual los bienes inmuebles situados en suelos urbanizables solo pueden valorarse catastralmente como suelos urbanos si ya se encuentran previstas en el instrumento de planeamiento correspondiente las determinaciones necesarias para su desarrollo. Entre los términos municipales a los que se referían las quejas señaladas se encontraban los de Burgos, León y San Andrés del Rabanedo (León).

Ahora bien, los ayuntamientos carecen de competencias para, aplicando los criterios de la Sentencia citada, modificar la consideración catastral de los terrenos afectados por el criterio establecido en la misma, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 77.5 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, el IBI se gestiona y se cobra a partir del padrón catastral elaborado por la Dirección General del Catastro, organismo adscrito al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. En consecuencia, las quejas señaladas fueron remitidas a la Defensora del Pueblo.

No obstante, como ya hemos indicado en la parte de este Informe dedicada a las intervenciones de oficio, se ha iniciado una actuación (**20141742**) en el marco de la cual nos hemos dirigido a todos los ayuntamientos de municipios con una población superior a los

20.000 habitantes, solicitando a estos información acerca las actuaciones llevadas en orden a colaborar con la Dirección General del Catastro para que puedan ser aplicados los criterios incluidos en la Sentencia señalada. Del inicio de esta actuación de oficio han sido informados todos los ciudadanos que nos habían planteado las quejas indicadas.

2.1.2. Impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica

En relación con este tributo local han sido 5 los expedientes tramitados.

Motivado por la revisión del fichero comprensivo de los vehículos domiciliados en Salamanca, el Organismo autónomo de gestión y recaudación del Ayuntamiento de Salamanca, tras recibir los datos de la Jefatura Provincial de Tráfico y contrastarlos con su censo, sustentaba haber detectado un gran número de vehículos que, pese a figurar en el registro administrativo de vehículos como domiciliados en el citado municipio, no tributaban en él, por lo que se procedió a la regularización de esa situación tributaria de los periodos no prescritos.

Estas liquidaciones fueron las que dieron lugar a 8 reclamaciones el año 2013 a las que hicimos referencia en el Informe de ese año. Por ese mismo motivo, se tramitó en el año 2014 el expediente **20140389** cuyo planteamiento era la improcedencia de las liquidaciones giradas por el Ayuntamiento de Salamanca, en concepto de Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, correspondiente a las anualidades comprendidas entre 2009 y 2012 toda vez que por el mismo periodo y concepto los obligados tributarios habían abonado el citado impuesto municipal al Ayuntamiento de Calzada de Valdunciel.

El expediente concluyó en un cierre por solución al acordar el Ayuntamiento de Salamanca la incoación del correspondiente expediente para la devolución de la cantidad ingresada en concepto de cuotas del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del vehículo correspondiente a los ejercicios 2009 a 2012, más los preceptivos intereses de demora.

Al margen de lo anterior hacemos expresa referencia al expediente **20141273** cuya temática era la procedencia o improcedencia de la devolución por el Ayuntamiento de La Horra (Burgos) del importe de los dos últimos trimestres del ejercicio 2014 del IVTM, teniendo en cuenta que en el mes de junio de 2014 el propietario dio de baja definitiva el vehículo procediéndose a la destrucción del mismo.

Así, esta defensoría remitió una resolución al Ayuntamiento de La Horra en la que le instaba a que procediera a la devolución, si se hubiere debidamente acreditado ante este la baja definitiva del vehículo objeto de la queja, del importe correspondiente a los dos últimos trimestres del ejercicio 2014 del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica abonado por el sujeto pasivo en el momento del pago y, en el supuesto de no haberse acreditado

debidamente la baja definitiva del vehículo, que el Ayuntamiento de La Horra proceda a la devolución de dicho importe una vez que, en su caso, se acredite la misma.

Para llegar a la anterior resolución se partió del hecho relevante e incontrovertido de que el vehículo objeto de la queja causó baja definitiva el 17 de junio de 2014 según consta en la copia de la certificación de la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior obrante en el expediente de queja y en la certificación de destrucción del vehículo emitida por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

Sin embargo, de los datos que obran en el expediente y de la respuesta dada por el Ayuntamiento, no resulta que la Administración local tenga conocimiento formal de la anterior circunstancia, es decir, de la baja definitiva del vehículo toda vez que la Dirección General de Tráfico debe de comunicar la baja definitiva al Ayuntamiento al que pertenece la persona a la que fue transferido el vehículo y que no fue el Ayuntamiento de La Horra.

Partiendo de las anteriores premisas, procede examinar la normativa de aplicación al caso.

El art.92.2 RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, señala, a efectos del hecho imponible del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que "se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos".

Por su parte, el art.96.1 TRLRHL dispone que el período impositivo del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. De acuerdo con el art.96.2 del mismo texto legal el impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

A tenor del art.96.3 TRLRHL el importe de la cuota del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica se prorrateará por trimestres naturales en el caso de baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

Conforme el art. 94 TRLRHL son sujetos pasivos del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art.35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

En consonancia con todo lo anterior, cabe indicar que, en el supuesto planteado en la queja, sí existe hecho imponible y se ha producido el devengo del impuesto, el 1 de enero de 2014; no obstante, para que el sujeto pasivo pueda tener derecho al prorrateo de la cuota por trimestres naturales, el citado apartado 3 del art. 96 TRLRHL precisa que el vehículo ha de haber causado baja definitiva o baja temporal por sustracción o robo, debiendo observarse que en ambos casos (sea la baja temporal o definitiva) el vehículo en cuestión pierde la aptitud para la circulación por las vías públicas, que es el elemento objetivo que se advierte en la estructura del hecho imponible del impuesto de referencia.

De acuerdo con la regulación contenida en el RDLeg 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial de 2 de marzo, la baja de un vehículo puede definirse como el acto administrativo en virtud del cual se declara la pérdida de vigencia (baja definitiva) o la suspensión (baja temporal) de la autorización administrativa que ampara la circulación de un vehículo por las vías del territorio nacional, y dentro de estas, las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común, y, en defecto de otras normas, en las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

Ciertamente, tal y como señala el Ayuntamiento de La Horra, en el supuesto de transferencia del vehículo no se cumplen los requisitos necesarios para el prorrateo del impuesto, ya que dicha transferencia no hace perder su aptitud para la circulación, ni está previsto expresamente dicho prorrateo para el caso de transferencias, quedando reservado como se ha señalado anteriormente únicamente para los supuestos de baja definitiva o baja temporal por sustracción o robo del vehículo. Pero, la peculiaridad del supuesto de hecho que nos ocupa es que unos días después de la transferencia se produjo la baja definitiva del vehículo, baja que sí cumple los requisitos exigidos para el prorrateo.

Así, la expresión de baja del vehículo debe contemplarse, no desde la visión subjetiva de cada uno de los sucesivos adquirentes del vehículo, sino antes al contrario, desde la objetiva del propio vehículo.

En su consecuencia, resulta jurídicamente irrelevante quien sea el nuevo propietario que cursa la baja del vehículo y a qué Ayuntamiento pertenezca o el padrón en el que causó baja. Lo relevante es la baja del vehículo en el mes de junio de 2014, pese a haberse abonado el impuesto correspondiente a todo el ejercicio 2014 por parte de quién ahora solicita la devolución, siendo esta la única persona legitimada para solicitar la devolución por ser el sujeto

pasivo en el momento del pago, con independencia de quien lo haya sido con posterioridad pero no haya pagado el impuesto de ese ejercicio.

Resta, por último, determinar si el contribuyente que pagó el impuesto y solicitó la devolución de los dos últimos trimestres acreditó ante el Ayuntamiento de La Horra la baja definitiva del vehículo mediante la certificación de destrucción del vehículo emitida por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y mediante el certificado de baja del vehículo emitido por la Dirección General de Tráfico.

Obviamente, la acreditación y puesta en conocimiento del Ayuntamiento de La Horra de la baja definitiva del vehículo es requisito imprescindible para que este pueda proceder a la devolución de los trimestres correspondientes. En este sentido, dichos documentos sí constan en el expediente de queja tramitado por esta procuraduría, pero desconocemos si constan en el expediente administrativo municipal.

2.1.3. Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

Han sido 8 los expedientes tramitados cuyas reclamaciones recaen en su mayoría sobre la valoración que se realiza de los inmuebles transmitidos, sobre el cómputo del periodo impositivo y sobre la naturaleza urbana o no del inmueble, sin perjuicio de otras problemáticas más puntuales.

Con respecto a esta segunda y tercera cuestiones reseñaremos el expediente **20140514** en el que el autor de la queja estaba disconforme con el cómputo aplicado y negaba la naturaleza urbana del inmueble transmitido en el momento del devengo.

Tras el estudio del expediente se concluyó que no existió irregularidad en la actuación de la Administración y así se le advirtió trasladándole los criterios generales aplicados por esta defensoría en ambas materias y que, a modo de resumen son:

a) El hecho imponible de este tributo exige una transmisión del terreno, acontecimiento instantáneo que se agota o termina en un momento concreto. Sin embargo, el periodo impositivo es el periodo de generación del incremento del valor, que se somete a tributación, es decir una porción de tiempo delimitada por dos momentos, el inicial y el final, que han de computarse para concretar si concurre o no el elemento básico de incremento del valor.

El momento inicial es el de la transmisión inmediatamente anterior a la que genera el devengo y, el momento final, el de la última transmisión, la que se efectúa en el momento del devengo.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, STS de 31 de octubre de 1996) dice, al respecto, que la transmisión inmediata anterior constituye un factor comparativo para obtener, mediante una sencilla operación aritmética, la diferencia entre el valor primitivo y el actual, que en el supuesto de dar un resultado positivo es el incremento; en consecuencia, no se trata de dotar de retroactividad alguna a las normas tributarias.

En este caso, el inmueble fue donado con fecha 10 de marzo de 2011, lo que dio lugar al devengo del IIVTNU, y fue adquirido por el transmitente con fecha 5 de agosto de 1999. De esta forma, la fecha de inicio del periodo impositivo, en su caso sería esta última, la del 5 de agosto de 1999, fecha en la que el bien fue adquirido, según se refiere en la liquidación del tributo y no ha sido cuestionado.

b) En cuanto a la naturaleza del bien transmitido y la producción del hecho imponible de este impuesto, el art. 104 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su apartado primero, define este impuesto como un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto como consecuencia de la transmisión de la propiedad de dichos terrenos por cualquier título, (o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los mismos).

En su apartado segundo, como supuesto de no sujeción se establece: "No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a este el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles".

Por su parte, el art. 107 del mismo cuerpo legal regula la base imponible de este impuesto estableciendo: "1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años. A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4. 2.- El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas: En las transmisiones de

terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado”.

Siendo, en este caso, el momento del devengo del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana el día 10 de marzo de 2011 es en esa fecha en la que el bien transmitido debe tener la naturaleza o carácter de urbano.

Como se puso de manifiesto en la STS de 8 de abril de 2003: “(...), era preciso que en el momento del devengo el suelo fuera urbano o urbanizable programado o tuviera la inminente expectativa o vocación de serlo, y resultaba, asimismo, indiferente que al tiempo del hito inicial del período impositivo o durante el mismo no tuviera aún dicha consideración; y, por tanto, no hay impedimento alguno para que, en la actualidad, la solución imperante no deba ser la misma, en cuanto el tiempo intertransmisiones, abstracción hecha de la naturaleza urbanística del terreno al principio del mismo o antes de la transmisión actual, es determinante, siempre que el suelo sea urbano en el momento del devengo, para la fijación, junto con otros factores, y partiendo del valor catastral en dicho último hito temporal, de la deuda y cuota tributarias”.

Por su parte, las STS de 24 de abril y 21 de mayo de 1997 declararon que la clasificación como suelo apto para urbanizar, efectuada por unas normas subsidiarias convertía al terreno en suelo urbanizable programado.

La finca objeto de la presente liquidación del IIVTNU, con la aprobación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal del Ayuntamiento de Cacabelos (*BOCyL*, nº 95, de 17 de mayo 2001) está incluida desde esa fecha en el régimen jurídico-urbanístico correspondiente a Suelo Apto para Urbanizar.

Para analizar si estos bienes con esa clasificación pueden constituir el hecho imponible del impuesto liquidado hemos de remitirnos al art. 61.3 TRLRHL: “A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario”.

Como señala la STSJ de la Comunidad Valenciana en su sentencia de 7 de mayo de 2008: "Así pues, la normativa fiscal local remite a la catastral inmobiliaria estatal a la hora de definir la sujeción impositiva de los suelos urbanizables, superando con ello las remisiones a la respectiva ordenación urbanística de cada Comunidad Autónoma".

Así, el art. 7.2 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el RDLeg 1/2004, de 5 de marzo, establece, entre otros, como suelo de naturaleza urbana:

- El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.

- Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.

En relación con esta misma materia, es decir, con la disconformidad con la naturaleza urbana del inmueble se procedió al cierre del expediente **20141010** al entender que no se había cometido ninguna irregularidad por el Ayuntamiento de Miranda de Azán (Salamanca) al considerar el inmueble como urbano y cuya fundamentación jurídica es similar a la reproducida anteriormente por lo que la omitimos a fin de evitar reiteraciones innecesarias. Sin embargo, en este mismo expediente también aludía el autor de la queja a la inaplicación de la bonificación por el hecho de no considerarse primera vivienda del causante en contra de los que él defendía. Así, por lo que respecta a la consideración o no de primera vivienda a los efectos de la aplicación de la bonificación establecida en la Ordenanza municipal reguladora del impuesto se señaló lo siguiente:

El art. 7 de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana de Miranda de Azán establece lo siguiente: "Las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, que constituyan la primera vivienda, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes disfrutarán de la bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto".

Ciertamente, la Ordenanza no especifica lo que debe de entenderse como primera vivienda por lo que procede acudir a las normas de carácter supletorio para interpretar el concepto. Así, el apartado 2 del art. 106 de la LRBRL dispone: "La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de ordenanzas fiscales

reguladoras de sus tributos propios y de ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Las corporaciones locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas”.

El art. 12 de la Ley General Tributaria establece que las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del art. 3 del Código Civil y que en tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

La definición más precisa de vivienda habitual o primera vivienda la establece la Ley y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La STSJCYL de 26 de junio de 2012 se refiere al concepto de primera vivienda sobre la base de la anterior normativa en los siguientes términos: “...conforme a lo efectuado en el art. 69.1.3.º del RDLeg 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley sobre el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas - aplicable a las fechas que aquí nos ocupan - se entenderá por vivienda habitual aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas. Tal previsión se complementa con lo dispuesto en el art. 53 del RIRPF, aprobado por RD 1775/04, de 30 de julio - que resulta igualmente aplicable - conforme al cual: 1. Con carácter general se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas. 2. Para que la vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras. No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando se produzcan las siguientes circunstancias: cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda, en los términos previstos en el apartado 1 de este artículo. Cuando este disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea

objeto de utilización, en cuyo caso el plazo antes indicado comenzará a contarse a partir de la fecha del cese”.

Determinado y concretado el concepto de primera vivienda, resulta ahora determinante conocer si la vivienda objeto de la queja reunía o no las características expuestas. Para ello debe de determinarse a quién corresponde la carga de la prueba sobre el cumplimiento de los anteriores requisitos, bien al sujeto pasivo, bien a la Administración. A la carga probatoria se refiere la citada sentencia del TSJ de Castilla y León en los siguientes términos: “...nos parece necesario recordar que nuestro legislador ya optó, en materia de la carga de la prueba en el derecho tributario por el principio dispositivo en lugar del principio inquisitivo. Este último impone a la Administración la función de acreditar toda la verdad material, incluso aquello que resulte favorable para el obligado tributario, pues se considera que la Administración, en su labor de aplicar el sistema tributario, no actúa en defensa de un interés propio, sino general -efectiva realización del deber de contribuir establecido en el art. 31 de la Constitución Española-.

En este sentido se pronuncia la STSJCYL de 14 de octubre de 2011:

«Esta es la conclusión a la que ha de llegarse tras la simple lectura del art. 105 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, como antes prevenía el art. 114 de la LGT1963 impone que " 1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

2. Los obligados tributarios cumplirán su deber de probar si designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria ", o incluso del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y tal principio no queda desnaturalizado por la matización jurisprudencial del rigor del principio establecido en el mencionado art. 114 LGT1963, desplazando la carga de la prueba hacia la Administración por disponer de los medios necesarios que no están al alcance de los sujetos pasivos (Cfr. SSTS de 25 de septiembre de 1992 y 14 de diciembre de 1999), criterio ya positivado por el art. 217.6 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil " 6. Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio ". (V. por todas la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, de 11 de octubre de 2004, Rec. Cas. núm. 7938/1999)».

Analizamos, a la vista de lo anterior, si el interesado acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos para la procedencia de la bonificación reclamada. Para ello partimos de los siguientes hechos que consideramos acreditados a la vista del expediente:

1.- El escrito suscrito por el mismo en el que señala que el causante nunca estuvo censado o empadronado en Miranda de Azán. Aquí debemos de precisar, como hace la Jurisprudencia citada, que el empadronamiento es un dato administrativo que no necesariamente se corresponde con el lugar en el que una persona tiene su vivienda habitual, de modo y manera que frente a ese dato, deben valorarse el resto de los elementos probatorios de los que disponemos. Dicho de otro modo, el estar empadronado en determinado domicilio puede suponer una presunción de que esa es la vivienda habitual pero, en cualquier caso, será una presunción *iuris tantum*, es decir, que se puede destruir mediante otros medios de prueba.

2.- En el mismo escrito señala que la vivienda carece de licencia de ocupación por estar construida en un asentamiento irregular consolidado.

3.- Que, aunque originariamente la construcción no era una vivienda, hace 10 años se hicieron las reformas necesarias para adaptarla a vivienda.

4.- Aporta declaración escrita de un vecino que afirma que el causante residía en su casa de Miranda de Azán, más o menos, desde marzo hasta octubre de cada año.

El Ayuntamiento, por su parte argumenta lo siguiente: *"1.- Que el Certificado de defunción del causante señala como último domicilio el situado en Salamanca. 2.- El Ayuntamiento señala que, habiendo formulado consulta verbal al INE, éste manifestó que permaneció empadronado, al menos desde 1996 –año desde el que están informatizados los datos del padrón- y hasta su fallecimiento en Salamanca. 3.- El Ayuntamiento no presta servicio de suministro de agua, ni alcantarillado. Tan sólo presta servicio de basuras en recibo único que se gira a la Comunidad de Propietarios".*

No constan en el expediente recibos de suministro de luz, teléfono etc. con los que se pudiera acreditar la existencia de un consumo continuado e indicativo de una habitualidad de la residencia en dicho inmueble.

Tampoco constan más pruebas testificales que la señalada, entre las que podría haberse encontrado, por ser una testifical cualificada, la del presidente de la comunidad de propietarios.

A la vista de todo lo anterior, esta defensoría no pudo llegar a la convicción de que el inmueble objeto de la queja fuera primera residencia. En consecuencia, sin esa certeza, no

podimos concluir que el Ayuntamiento hubiera actuado irregularmente al no aplicar a la liquidación del Impuesto la bonificación del 95%.

Por último y en cuanto a impuestos municipales se refiere, nos parece oportuno aludir a la queja que originó el expediente **20140878** relativo a un error administrativo en la aplicación indebida de una bonificación. Así, con ocasión de la transmisión de un inmueble, el obligado tributario liquidó, en periodo voluntario y en el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León) el correspondiente Impuesto sobre IVTNU.

Sin embargo, con posterioridad se le comunicó que existió un error administrativo en la referida liquidación, debido al cual se le aplicó una reducción del 40% que resultaba improcedente, motivo por el que se inició un nuevo procedimiento administrativo de liquidación por el importe no liquidado, frente al que el sujeto pasivo mostró su disconformidad.

Dicho expediente se encuentra en tramitación en la actualidad.

2.2. Tasas

Durante el año 2014, en el ámbito de la potestad tributaria de los entes locales, el mayor número de quejas se registró en materia de tasas municipales y ascendió a 68.

Como viene siendo habitual predominan las controversias relacionadas con las tasas por la prestación del servicio de suministro de agua y que han supuesto, aproximadamente, un 38% de las reclamaciones relacionadas con las tasas locales, seguida de las relativas a las tasas por la prestación del servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos, popularmente conocida como tasa de basuras que acaparó el 23% de las reclamaciones, distribuyéndose el resto de las quejas entre las tasas por tratamiento y depuración de aguas residuales, por entrada de vehículos a través de las aceras, extinción de incendios, saneamiento, etc.

2.2.1. Tasa por la prestación del servicio de suministro de agua potable

En el expediente **20140509**, al que se acumularon los expedientes **20140475**, **20140554**, **20140636** y **20140735**, se planteaba la disconformidad de los contribuyentes autores de las quejas con el injustificado y excesivo incremento de las tarifas de la tasa de suministro de agua y de depuración y mantenimiento de redes de abastecimiento, incremento derivado de la aprobación, en el año 2013, de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de suministro de agua potable, de depuración de aguas y mantenimiento de redes de saneamiento en la localidad del Val de San Lorenzo (León).

Además de la disconformidad general con la modificación de la tasa, se denunciaba el aumento desproporcionado para los pequeños comercios, estancos o locales dedicados a la

venta de artesanía, es decir para los denominados resto de usos (los que no son consumos domésticos), ya que, tanto la tasa por suministro de agua, como la tasa por depuración incluyen cuotas fijas de un importe excesivo para este tipo de usos no domésticos. En este sentido, los reclamantes afirmaban que las cantidades trimestrales serían inasumibles para pequeños comercios en los que, mayoritariamente, no existe consumo de agua, hecho objetivo que se puede constatar en los registros de consumos.

A la vista de la información recabada por esta institución y de la documentación obrante en el expediente se llegó a la conclusión de que la Ordenanza presentaba vicios de nulidad y se dictó una resolución dirigida al Ayuntamiento instándole a *"...a iniciar el procedimiento de revisión de oficio respecto a la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de suministro de agua potable, de depuración de aguas y mantenimiento de redes de saneamiento en el pueblo de Val de San Lorenzo."*

El motivo para llegar a esa conclusión fue que el informe económico no contenía justificación ni motivación alguna que fundamentara la modificación del art. 7 de la Ordenanza ni en lo que afecta a la cuantía de las tasas ni en lo concerniente al porcentaje porcentual del incremento de las tarifas.

Dicho informe contemplaba los costes tenidos en consideración, pero no consta alusión alguna ni a los ingresos derivados de la subida de las tasas ni a los motivos que justifican la modificación de las tarifas y su incremento porcentual. Según se indica en el informe, en su apartado de consideraciones previas, *"el informe técnico económico que sigue a continuación está orientado a informar sobre los costes generados por el servicio que se presta, con objeto de determinar los costes unitarios de las prestaciones y posteriormente, disponer lo necesario para trasladarlos a la ordenanza fiscal que los regula"*.

En consecuencia, dado que los informes evacuados por la Diputación de León son informes estrictamente de costes, en los cuales -únicamente y sin argumentación o explicación alguna- se realizan estimaciones porcentuales acerca de la fuente que ocasiona los costes (uso doméstico y resto de usos) y no constan las previsiones de ingresos derivados de la vigencia de la nueva Ordenanza, es imposible determinar si el coste del servicio es inferior a los ingresos obtenidos por las tasas. Así pues, en tanto que el informe económico-financiero no es un mero requisito formal, sino un instrumento de capital importancia para la determinación de la cuantía de la deuda tributaria, no basta con aludir a la necesidad de incrementar la cuantía de las tasas por motivo del déficit acumulado de la estación depuradora de aguas residuales, sino que la necesidad de cumplir los principios de seguridad jurídica y equivalencia de las tasas conlleva la obligación del informe económico de justificar motivadamente los incrementos fiscales.

Todo ello, unido a la falta de motivación del establecimiento de una tarifa diferenciada para consumos domésticos y otros tipos de consumo (resultando en este caso gravemente perjudicados los pequeños establecimientos comerciales, cuyo consumo de agua es muy pequeño, frente a las actividades industriales), nos llevó a concluir que los informes técnico-económicos elaborados por el Servicio de Empresa, Conocimiento e Innovación Tecnológica de la Diputación de León para la modificación de la Ordenanza fiscal no contemplan mención alguna ni sobre las previsiones de ingresos derivados de la subida de tarifas, resultando de todo punto imposible determinar si los ingresos serían superiores a los costes, ni sobre la motivación del incremento de tarifas, lo cual, de conformidad con el cuerpo jurisprudencial desarrollado en la resolución, acarrea la nulidad de la Ordenanza fiscal objeto de las quejas.

En relación, ahora, con la falta del preceptivo informe técnico-económico se tramitó el expediente **20141090** originado por la queja presentada contra la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable en el municipio de San Bartolomé de Béjar (Salamanca). En este caso, se partió del hecho de que el Ayuntamiento reconoció que, si bien sí se elaboró el informe técnico-económico cuando se aprobó la ordenanza en el año 2012, no se hizo informe para la modificación de la tasa en el año 2013 al considerar que dicho informe se elabora en la imposición y no en las modificaciones posteriores.

Con similares argumentos y fundamentación jurídica que en el expediente **20140509** se formuló una resolución al Ayuntamiento instándole a declarar, de oficio, la nulidad de los actos administrativos de modificación de la ordenanza con las consecuencias jurídicas, en su caso, contempladas en el art. 102.4 de la Ley 30/1992.

Con respecto a esta misma tasa citamos dos expedientes relacionados con un supuesto de presunta facturación irregular por consumo excesivo alegado por los autores de las mismas pero con distinto desenlace. En el primer caso se acreditó la existencia de una avería en el contador mientras que en el segundo no pudo acreditarse avería alguna y se dieron por buenas las mediciones.

En el primer expediente **20140585**, el motivo de la queja era la disconformidad de su autor con el importe de los recibos del agua correspondientes al cuarto trimestre del año 2011 y primer y segundo trimestres de 2012 girados al reclamante por el abastecimiento de agua a la vivienda sita en Villamayor de la Armuña (Salamanca).

A su juicio, la actuación del Ayuntamiento de Villamayor, al liquidar recibos de agua dos años después de que se produjera el consumo, le ha ocasionado un perjuicio económico grave al no poder subsanar la avería con mayor rapidez por desconocer su existencia.

Pues bien, partiendo del incontrovertido hecho de que el consumo excesivo se debió a una avería o fuga, esta institución coincide con el Ayuntamiento de Villamayor al afirmar que la Ordenanza reguladora de la tasa determina que la base imponible de la misma es "el volumen de agua suministrada" y no el volumen de agua consumida y que el importe a pagar en ese trimestre se corresponde con la cantidad de agua suministrada.

La propia Ordenanza señala que sólo procede el cálculo estimativo en tres supuestos:

- Por no conocerse el consumo real por ausencia del abonado.
- Por avería en el contador.
- Por otras causas imputables al Ayuntamiento.

Pues bien, esta defensoría entendió, al igual que la Jurisprudencia contenida en la resolución de la Alcaldía, que no corresponde al Ayuntamiento ni a la empresa suministradora sino al propietario del inmueble o beneficiario del suministro la obligación de mantener en buen estado, conservar y reparar, en caso de avería, las instalaciones interiores de suministro de agua.

Por lo tanto es correcto facturar por la cantidad de agua que ha traspasado el contador y se ha introducido en el inmueble al margen del uso, aprovechamiento o desaprovechamiento que se haya podido hacer de la misma.

En este mismo sentido citamos la sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 24 de abril de 2001 (también se enjuiciaban liquidaciones por consumo de agua con cifras de consumo ilógicas en comparación con las de años anteriores), en la cual se rechaza el recurso por estimar que si bien el consumo es muy superior a la media de años anteriores, la razón de este mayor consumo no se encuentra en la avería del contador o en su lectura, extremos ambos sobre los cuales el recurrente nada ha acreditado, sino que hubo un problema de fuga de agua que fue detectado con posterioridad. La Sala considera que si la avería no se produjo en la red pública, sino en la tubería propia del domicilio del actor, la pérdida del líquido elemento es a él imputable.

En definitiva, coincidimos con el Ayuntamiento de Villamayor en que no procede sustituir las lecturas reales de metros cúbicos suministrados por lecturas estimativas como pretende el autor de la queja.

Por otra parte, el autor de la queja muestra su disconformidad con el retraso o demora con el que el Ayuntamiento de Villamayor pasó al cobro los recibos correspondientes a los distintos trimestres, alegando que, en el caso presente, el retraso implicó también retraso

en la detección de la avería lo que supuso, a su vez, un consumo excesivo en los dos trimestres posteriores a la detección de la misma.

Ciertamente, la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable de Villamayor en su art. 4.2 señala que la tasa tiene carácter regular y periódico. Añade que se exigirá mediante liquidaciones trimestrales a través del recibo único.

En el presente supuesto, en el expediente de queja no consta cuándo se realizó la liquidación correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2011, si bien consta que las liquidaciones del primer, segundo y tercer trimestre del 2012 se cargaron en la cuenta del usuario con más de un año de demora. Por ello, está en lo cierto el autor de la queja al señalar que esa demora o retraso ha impedido que el sujeto pasivo de la tasa hubiera detectado la avería y la hubiera reparado antes de manera que en los trimestres posteriores el volumen de agua suministrada hubiera sido notablemente inferior.

Así las cosas, partiendo del hecho de que a juicio de esta defensoría las mediciones reales son correctas, el problema debe de centrarse en el precio aplicado a cada metro cúbico de agua suministrada.

La Ordenanza -art. 5- contempla una evidente y lógica progresión en la tarifa penalizando con un mayor precio los consumos elevados. Esta estructuración de las tarifas sirve para gravar más a quienes utilizan el servicio más intensamente, esto es, los consumos suntuarios o excesivos, lo cual resulta acorde con los principios de capacidad y de protección del medio ambiente, en el sentido de procurar e incentivar los consumos responsables de un bien tan escaso.

En este supuesto creemos que no se cumpliría con el fin previsto por la norma si se aplica al consumo efectuado la tarifa referida en su tramo más elevado, ya que en realidad no ha existido propiamente suministro para uso doméstico, que resulta ser el hecho imponible de la tasa. Dicho de otro modo, el usuario del servicio consumió mucha menos agua con respecto a la suministrada.

El art. 3 del Código Civil señala los criterios de interpretación de las normas jurídicas y ordena que se interpreten "...atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas."

La Administración prestadora del servicio, haciendo uso de sus potestades interpretativas de la ordenanza y contrato, a nuestro juicio, debe efectuar el cálculo en estos casos aplicando el primer tramo o escalón en que se descompone el consumo total facturado (0,08 € m³), a los metros cúbicos suministrados en exceso como consecuencia de la fuga. Y ello

porque no existe intencionalidad en la producción del exceso de consumo, tampoco se ha acreditado una negligencia inexcusable (un total abandono de la instalación o del inmueble) que hiciera previsible este u otros sucesos similares. Además, el abonado procedió con rapidez a realizar la reparación desde que tuvo noticia de la misma y, sobre todo, porque creemos que esta solución resulta más acorde con los principios de igualdad entre las partes contratantes y justo equilibrio en las prestaciones.

Más allá del caso particular objeto de la queja y con el fin de dotar de mayor seguridad jurídica a la regulación en esta materia se entendió que sería conveniente que el Ayuntamiento de Villamayor procediese a modificar la Ordenanza para regular, como hacen numerosos ayuntamientos, los supuestos como el presente, es decir, aquellos casos en los que el importe desproporcionado en la facturación en relación a otros periodos se deba a causas objetivas, ajenas a la voluntad del propietario, entre ellas las fugas por rotura de conducciones producidas después del contador y en los que el usuario acredite que actuó con la diligencia debida para corregir la deficiencia y subsanar la avería.

Dichos supuestos deberán conllevar una atenuación de las facturaciones de suministro de agua en los términos que el propio Ayuntamiento determine.

Por último, en aplicación del principio de eficacia que debe de presidir la actuación de todas las administraciones públicas -art. 3.1 de la Ley 30/1992- es exigible a cualquier Administración mayor diligencia y celeridad a la hora de liquidar y proceder al cobro de cualquier tributo desde que se produce el hecho imponible. Dicha diligencia es también exigible al Ayuntamiento de Villamayor en la lectura de los contadores una vez concluido cada trimestre y en la remisión de los datos al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial de Salamanca para su posterior puesta al cobro.

En base a los anteriores argumentos se dictó una resolución sobre las tres cuestiones analizadas en el expediente, a saber:

"1º.- Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se proceda a revocar las liquidaciones y las actuaciones posteriores que de ellas derivan a las que se hace alusión en este expediente y que corresponden al cuarto trimestre de 2011 y primer y segundo trimestre de 2012, y proceda, ponderando las circunstancias concurrentes en el presente supuesto, a girar una nueva liquidación por cada trimestre, en la que se aplique al consumo que excede de los 100 metros cúbicos trimestrales, el precio señalado en la tarifa primera, tramo primero -0,008 euros por metro cúbico- de la ordenanza fiscal aplicable.

2º.- Que el Ayuntamiento de Villamayor proceda a modificar la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable para regular aquellos supuestos en los que el importe desproporcionado en la facturación en relación a otros periodos se deba a causas objetivas, ajenas a la voluntad del propietario, entre ellas, las fugas por rotura de conducciones producidas después del contador y en los que el usuario acredite que actuó con la diligencia debida para corregir la deficiencia y subsanar la avería de manera que dichos supuestos conlleven una atenuación de las facturaciones de suministro de agua en los términos que el propio Ayuntamiento determine.

3º.- Que el Ayuntamiento de Villamayor proceda a dar lectura a los contadores con la mayor inmediatez posible una vez concluido cada trimestre y a remitir sin demora la información oportuna al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial de Salamanca de manera que se pueda facturar cada trimestre durante el posterior y no se acumulen facturaciones trimestrales”.

Citamos, así mismo, el expediente **20140585** tramitado como consecuencia de una queja por un consumo inusual y excesivo de agua que resultó deberse a una avería en un manguito, que se habría producido en el tramo interior de la propiedad del contribuyente por lo que no sería atribuible en ningún caso a la Administración municipal. Por ello y al no apreciarse irregularidad en la actuación de la Administración, se procedió al cierre y archivo del expediente.

En sentido contrario, es decir, por consumo excesivo de agua potable, pero sin que se acreditase la existencia de ninguna fuga ni avería en el contador se tramitó el expediente **20140966**. En él se aludía a la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Boecillo (Valladolid) a las reclamaciones formuladas, aspecto ya tratado en otros apartados de este y anteriores Informes y a la disconformidad con la liquidación de la tasa de agua correspondiente al cuarto trimestre de 2013, registrándose una cantidad inusualmente elevada y que no puede atribuirse a avería alguna imputable al usuario, ni del contador que, al parecer, fue verificado.

Con respecto al elevado consumo se concluyó que, con carácter general, los consumos desproporcionados con respecto a periodos anteriores suelen deberse, en su mayor parte, a fugas de agua o errores en las lecturas. Sin embargo, en el presente caso el autor de la queja descarta la fuga y la empresa concesionaria del servicio descartó, tras las comprobaciones oportunas, errores en las lecturas y manipulaciones del contador que, por otra parte, debe de estar sellado y precintado de conformidad con lo establecido en el art. 33 del Reglamento del servicio de suministro de agua potable a domicilio del municipio de Boecillo.

Así las cosas, el problema se centró en si el contador funcionaba correctamente y, por tanto, si el consumo facturado se correspondía con el consumo real o, por el contrario, había una avería en el mismo.

El art. 31 del Reglamento citado señala: "Si al hacer la lectura y durante las visitas de Inspección que se giren, se comprobara que el contador estaba averiado, se requerirá al propietario para su inmediata reparación".

Por su parte, el art. 32 del mismo Reglamento establece: "Los abonados o el Ayuntamiento tienen derecho a solicitar de la Delegación de Industria, en cualquier momento, la verificación de los contadores instalados en sus domicilios". No constaba que se hubiera detectado avería al hacer las lecturas ni en las visitas de inspección que, en su caso, se hubieran realizado. Tampoco que el abonado o el Ayuntamiento ejerciesen el derecho a solicitar a la Delegación de Industria de la Junta de Castilla y León la verificación del contador controvertido. Por tanto y a la vista de las anteriores consideraciones no nos constaban datos que permitieran concluir sobre la realidad o no de una causa, distinta al consumo efectivo, que justificara el consumo elevado registrado por el contador.

Precisamente con respecto a la causa del elevado consumo registrado por el contador de agua, nos encontramos ante dos versiones contradictorias de los hechos, sin que existan elementos de juicio o justificación alguna que pueda dotar de mayor credibilidad a una versión frente a la otra –como pudiera haber sido la verificación de contador por la Delegación de Industria-. A ello, debemos de añadir que nuestras posibilidades de actuación en este aspecto se encuentran limitadas al carecer esta institución de medios y competencias legales para elaborar informes técnicos o periciales, en orden a valorar la exactitud de la medición de consumos o sus causas técnicas, siendo el análisis jurídico del problema planteado el objeto de nuestra actuación, razón por la cual esta procuraduría no puede entrar a valorar el consumo efectivamente realizado.

De ahí que no se pudiera determinar una posible irregularidad en la actuación del Ayuntamiento de Boecillo derivada de otra posible irregularidad de la empresa concesionaria del servicio, sin perjuicio de que en el expediente se formulase una resolución al Ayuntamiento por la falta de respuesta del mismo a las reclamaciones efectuadas por el reclamante.

2.2.2. Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras

En el expediente **20140407** se supervisó una liquidación practicada por el Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda (Valladolid) en concepto de tasa de entrada de vehículos a través de las aceras correspondiente al año 2010 siendo intervenida al

contribuyente la cantidad adeudada en la devolución que le correspondía sobre su declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas de 2013.

Según afirmaba el reclamante, la propiedad de la vivienda objeto del tributo dejó de pertenecer al contribuyente en el año 2008 debido a un embargo por parte de una entidad bancaria, quien, a su vez, transfirió la propiedad a otro ciudadano en el año 2009. Esta circunstancia se acredita debidamente a través de un documento emitido por la sede electrónica del catastro, en el cual consta la fecha de modificación catastral (21/05/2009) con la referencia del nuevo titular del inmueble, el cual, desde esa fecha, debería hacerse cargo de la totalidad de tributos relacionados con ese inmueble.

En atención a nuestras peticiones de información se recibió un primer informe del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda del cual cabe destacar lo siguiente: *"Primero. Que ante el Ayuntamiento no se solicitó ni se comunicó en momento alguno el cambio de titularidad del vado, por lo que no se pudo autorizar y tampoco modificar el sujeto pasivo de la lista cobratoria del padrón correspondiente.*

Segundo. En el modelo de declaración del impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana que facilita el Ayuntamiento a los ciudadanos se indica expresamente que "en el caso de transmisión de vivienda unifamiliar que tenga vado, se debe solicitar el cambio de titularidad del vado conforme al modelo normalizado o solicitud expresa". Sin embargo, a pesar de dicha advertencia, el Ayuntamiento desconocía la existencia de una declaración por la que se comunique la transmisión de la propiedad citada en el escrito de queja.

Tercero. Las alteraciones realizadas por el catastro se comunican al Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión de la Diputación Provincial de Valladolid, en el cual el Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda tiene delegada la gestión del impuesto sobre bienes inmuebles.

Cuarto. Por resolución de alcaldía se autorizó el cambio de titularidad del vado, al comprobarse que existía el cambio en la titularidad y la inexistencia de deudas pendientes".

Con posterioridad, en respuesta a nuestra solicitud de ampliación de información, se recibió un segundo informe, en el que se realizan las siguientes precisiones: *"Primera. Con fecha 16 de diciembre de 2013 se pagaron en caja los recibos de la tasa correspondiente a los años 2011, 2012 y 2013, sin que sea posible identificar a la persona que realizó el pago.*

Segunda. Con motivo de la primera transmisión del inmueble que tuvo lugar en fecha 15 de abril de 2008 mediante ejecución hipotecaria, no hubo declaración tributaria del impuesto

sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana por parte del sujeto pasivo. El Ayuntamiento no procedió a liquidar ese impuesto, el cual, a fecha de hoy, está prescrito.

Tercera. La transmisión a los actuales propietarios se realiza mediante escritura de compraventa con fecha 7 de abril de 2009”.

A la vista de lo informado, concretamos el objeto de nuestra resolución que fue el de determinar si los propietarios de inmuebles embargados han de hacerse responsables del pago de las tasas municipales vinculadas con el inmueble correspondiente en aquellos casos en que el hecho imponible es posterior al embargo.

En el caso que nos ocupa, la duda radicaba en valorar si un contribuyente debe pagar la tasa por vado del ejercicio 2010, cuando perdió su condición de propietario en el año 2008.

El motivo principal que aducía el Ayuntamiento para justificar la legalidad de la liquidación efectuada se encontraba en el incumplimiento por el contribuyente de la obligación de poner en conocimiento de la Administración el cambio de titularidad.

Pues bien, admitiendo que es cierto que la Ordenanza municipal reguladora de la tasa (art. 6) establece la mencionada obligación, consideramos que la exigencia estricta de esa obligación, máxime en el supuesto de los inmuebles que han sido objeto de embargo por entidades bancarias, vulnera los derechos del contribuyente.

Diversos argumentos avalaban nuestro razonamiento.

En primer lugar, desde el punto de vista de la seguridad jurídica, difícilmente cabe admitir que ciudadanos que se han visto despojados de su vivienda por virtud de un embargo en el año 2008 tengan que asumir la responsabilidad de abonar una tasa -ejercicio 2010- correspondiente a un aprovechamiento que les ha sido materialmente imposible disfrutar y habiendo mediado entretanto dos propietarios (en primer lugar, la entidad bancaria que embargó la vivienda y, después, el nuevo propietario). A ello, habría que unir el retraso inmotivado en la emisión de la providencia de apremio que no tuvo lugar hasta febrero de 2013.

Por otra parte, el Ayuntamiento alegaba el desconocimiento de los cambios de titularidad catastral. Sin embargo, esa afirmación estaría desmontada, al menos, por su reconocimiento expreso respecto a la constancia de la primera transmisión del inmueble acaecida en fecha 15 de abril de 2008 y por la fijación como sujetos pasivos del impuesto sobre bienes inmuebles de los nuevos propietarios tras la transmisión realizada en abril de 2009.

En este sentido, conviene significar que la delegación de la gestión recaudatoria en vía ejecutiva a un organismo de la Diputación Provincial en modo alguno se puede constituir como motivo justificativo de la irregularidad existente en la liquidación inicial practicada por el Ayuntamiento. Igualmente, la mención contenida en el modelo de declaración del Impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana que facilita el Ayuntamiento a los ciudadanos, donde se indica expresamente que “en el caso de transmisión de vivienda unifamiliar que tenga vado, se debe solicitar el cambio de titularidad del vado conforme al modelo normalizado o solicitud expresa”, tampoco puede concebirse como una circunstancia achacable al contribuyente, en tanto que de conformidad con lo establecido en el art. 106.1 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas locales, el sujeto pasivo de este impuesto sería el adquirente de la vivienda y, en ningún caso, el ciudadano cuya propiedad ha sido objeto de embargo hipotecario”.

Bajo una perspectiva complementaria, aún admitiendo, a título de hipótesis, que el Ayuntamiento desconocía el cambio de titularidad catastral del inmueble, es indudable que la Entidad local sí tenía pleno conocimiento, a través del pago del resto de tributos municipales, que quien estaba abonando las tasas correspondientes a los servicios municipales era el nuevo titular de la propiedad. Así pues, si el resto de tributos municipales estaba siendo abonado desde la fecha de la compraventa -abril de 2009- por los nuevos propietarios, es indudable que el Ayuntamiento tenía que ser conocedor de dicha situación y que, por consiguiente, aún no constando una comunicación expresa por parte del contribuyente embargado, parece claro que los servicios de recaudación municipales, a fecha 5 de febrero de 2013, disponían de suficientes elementos de juicio para conocer que el citado contribuyente en el año 2010 ya no era propietario de la vivienda objeto de tributación.

Finalmente, tanto la definición del sujeto pasivo del tributo contemplada en el art. 3.1 de la Ordenanza reguladora de la tasa (“son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en los supuestos que constituyen el hecho imponible de esta tasa”) como la regulación del hecho imponible del art. 2.1 [“de conformidad con lo previsto en el art. 20.3 h) LHL constituye el hecho imponible la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por pasos, vados y entradas de vehículos a través de aceras o calzadas y la reserva de espacio en vías públicas y calzadas para ocupación o aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase”], ponen de manifiesto que al ser embargada la vivienda del interesado en el año 2008, no pudo en el año 2010 beneficiarse del

aprovechamiento descrito en el hecho imponible de la tasa y, por ende, no tenía en ese ejercicio la condición de sujeto pasivo de la tasa de entrada de vehículos a través de aceras.

En conclusión, la exigencia por ese Ayuntamiento del pago, por vía de apremio, de una tasa correspondiente a un ejercicio presupuestario por un aprovechamiento del que no pudo beneficiarse el interesado es contraria al ordenamiento jurídico.

Y, en este orden de cosas, resulta paradójico achacar a la responsabilidad del contribuyente la falta de comunicación del cambio de la propiedad, cuando nos encontramos ante un bien embargado por una entidad bancaria y cuando esta entidad bancaria ni ha procedido a abonar el Impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, ni tampoco, según se desprendía de la información facilitada por el Ayuntamiento, había comunicado la venta que tuvo lugar del inmueble en fecha 7 de abril de 2009.

En cualquier caso, la exigencia en el año de 2013 al contribuyente mencionado por el autor de la queja de la cuantía correspondiente a la tasa del año 2010 estaría injustificada en tanto en cuanto el Ayuntamiento disponía en sus servicios tributarios o de recaudación de la información necesaria que acreditaba la existencia de un nuevo propietario desde el año 2009.

En virtud de lo expuesto, consideramos oportuno formular al Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda la siguiente resolución:

"Que a tenor de los argumentos expuestos, se proceda a acordar la devolución a D. (...) del importe de 47,27€ correspondiente a la tasa de vados (Vado 1167) del ejercicio presupuestario 2010 que le fue intervenida en su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 2013".

El Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda aceptó -aunque por razones distintas a las expuestas por esta procuraduría- nuestra resolución y, en concreto, el Ayuntamiento nos remitió un informe de Tesorería en el que se ponía de manifiesto que ante la carga fiscal que deben soportar los afectados por ejecuciones hipotecarias, las administraciones públicas están obligadas a ser más sensibles con estas situaciones y regular al efecto comprobaciones de oficio en el resto de tributos, de modo que se podría haber detectado la falta de solicitud formal del obligado tributario para evitar la posterior providencia de apremio y, por ello, se propuso la devolución del importe de la tasa de 47,27€ reclamada por el interesado

También en relación a esta tasa se tramitó el expediente **20141124** relativo a la incorporación de oficio al padrón fiscal de un inmueble ubicado en Puente Duero-Valladolid, así como a la presunta improcedencia de las liquidaciones tributarias giradas en consecuencia, toda vez que el nuevo sujeto pasivo de la tasa y autor de la queja alegaba que no se había llevado a

cabo el aprovechamiento especial de la vía municipal por entrada de vehículos a través de las aceras puesto que el uso al que se dedica la parte del inmueble a la que da acceso la presunta puerta de garaje es una cocina y almacén, es decir, el acceso existente no es utilizado como paso de vehículos.

Procedía, por tanto, supervisar si la incorporación de oficio al padrón municipal se ajustaba o no a derecho y, previamente, si el autor de la queja, que había solicitado en su día licencia, la tenía en vigor. Así se partió de los siguientes hechos acreditados en la documentación obrante en el expediente:

- El 17 de junio de 2009 se solicita licencia de vado para el inmueble.
- El 17 de julio de 2009 el Ayuntamiento requiere al interesado para que aporte documentación para dar trámite a la solicitud con apercibimiento de tenerlo por desistido si no la aporta.
- El 29 de julio de 2010 se le tiene por desistido en la solicitud al no presentar la documentación requerida.
- El 30 de abril de 2013 el interesado presenta nueva solicitud de concesión de vado para el mismo inmueble y para la utilización exclusiva de la guarda de su vehículo.
- El 26 de junio de 2013 se solicita la anulación del vado "por estar instalada la cocina de la vivienda".
- El 17 de septiembre de 2013 se concede la licencia solicitada.
- El 25 de septiembre de 2013 el Ayuntamiento requiere al interesado para que justifique que en el catastro solamente figura el uso de vivienda y no el uso de garaje, como condición para anular la solicitud de vado.
- El 21 de mayo de 2014 se dicta resolución adjudicando la placa de vado e incluyendo al titular en el padrón fiscal de la tasa.

Del anterior relato cronológico se concluyó que el autor de la queja nunca llegó a tener licencia de vado hasta el 13 de septiembre de 2013. Sin embargo, aunque dicha concesión es fruto de la solicitud efectuada el 30 de abril, antes de la concesión el solicitante ya había pedido la anulación, lo que, sin perjuicio del contenido formal del escrito, debe de entenderse como un desistimiento o renuncia a la solicitud debidamente registrada en el Ayuntamiento. Por ello, la licencia se concedió con posterioridad a haber desistido o renunciado el solicitante por lo que dicho acto administrativo debe de considerarse nulo de pleno derecho.

A este supuesto es de aplicación el art. 91 de la Ley 30/1992 , cuyo tenor literal es el siguiente: "1. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia. 2. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.3. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento".

En este sentido, la STSJCYL de 1 de junio de 2007 señala lo siguiente: "El planteamiento del recurrente parte de que, tras haber solicitado la autorización para la explotación de un determinado recurso minero de la sección A y antes de que se hubiera dictado resolución expresa por la Administración -que recayó el día 9 de febrero de 2004-, con fecha 22 de enero de 2004 desistió de manera expresa de aquella, razón por la que la Administración de la Comunidad de Castilla y León debió aceptarla de plano y declarar concluso el procedimiento salvo, claro está, que hubiese terceros interesados o apreciase interés general o conveniencia en la definición o esclarecimiento de la cuestión -la solicitud-, excepciones que, respectivamente, no concurrían en el supuesto de hecho enjuiciado y que la Administración no apreció en forma motivada y expresa (...) Efectivamente, el transcrito precepto legal es claro cuando anuda al desistimiento la aceptación directa o de plano del mismo por parte de la Administración y la declaración de concluso del procedimiento, razón por la que no parece que se pueda discutir sobre los efectos extintivos que el desistimiento produce sobre este -el procedimiento-, cualquiera que sea la fase en que este se encuentre y siempre que no se hubiera dictada resolución. A este efecto extintivo solo cabe oponer la concurrencia de las dos excepciones que la propia Ley 30/1992 contemple en el art. 91. 2º y 3º, es decir, la existencia de terceros interesados o la apreciación de interés general o conveniencia en la definición o esclarecimiento de la cuestión, supuestos que, por su propia naturaleza de excepción, exigen acuerdo expreso y motivado de quien aprecie su concurrencia frente a la regla general".

A partir de aquí, procede verificar si, aún sin licencia o autorización, el promotor de la queja ha hecho uso o ha aprovechado de forma real y efectiva ese dominio público, que es la acera, para el acceso a la cochera del inmueble de su propiedad.

En este sentido existen versiones contradictorias. Mientras el contribuyente refiere que no es así porque la cochera está inutilizada y convertida en cocina -aportando fotografías a modo de prueba documental-, el Ayuntamiento de Valladolid, a través del Servicio de

Inspección Tributaria sostiene que *"el local en cuestión lleva intrínsecamente aparejada la condición de garaje aunque éste no dedique a tal uso por un incumplimiento debido única y exclusivamente al titular de la vivienda a la hora de ejecutar el proyecto aprobado"* y añade que *"existe un aprovechamiento de la vía pública para el acceso al mismo y que dicho aprovechamiento se viene realizando desde hace años"*. Sin embargo, dichas afirmaciones del Ayuntamiento no son sustentadas por ninguna prueba ni constan en el expediente los medios de los que el Ayuntamiento se ha valido para emitir tal afirmación.

Según el art. 26 de la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público municipal de Valladolid: "El hecho imponible vendrá constituido por el aprovechamiento especial de la vía pública municipal por: 1.- Entrada de vehículos a través de aceras o calzadas. 2.- Reservas de espacio permanente para el servicio de aparcamiento de vehículos. 3.- Reservas de espacio de la vía pública para descarga de combustibles, muebles y otros análogos. 4.- Reservas de espacio con motivo de la ejecución de obras. 5.- Cualquier otro aprovechamiento especial autorizado o realizado no recogido en epígrafes anteriores".

Por otra parte, los sujetos pasivos de la tasa (art. 26) " son los titulares de la licencia o autorización municipal y, en todo caso, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las personas físicas o jurídicas que se beneficien del aprovechamiento según comprobación llevada a cabo por el Ayuntamiento".

Pues bien, según se desprende tanto de la información facilitada por el autor de la queja, como de la remitida por el Ayuntamiento, se consideró que el hecho imponible de la tasa no resultó acreditado y ello, porque, sin perjuicio de la existencia de rebaje del bordillo que realizó el propio Ayuntamiento en su día, no existen en el expediente informes que constaten o corroboren el aprovechamiento efectivo de la vía pública por parte del titular del inmueble controvertido. Dicho de otra manera, las afirmaciones del Ayuntamiento sobre cuya base se ha determinado la inclusión del inmueble en el padrón de la tasa por entrada de vehículos, no se acompañan de informes que verifiquen –mediante actuaciones inspectoras de la Policía Local, por ejemplo- el aprovechamiento real del acceso a través de la acera por sus titulares.

En este sentido, la STSJ de Andalucía de 31 de mayo de 2004, admite, como no puede ser de otra manera, que la normativa tributaria y, en particular, la Ley reguladora de las Haciendas Locales permite establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local y, en concreto, por el concepto de entradas de vehículos a través de las aceras. Ahora bien, para que el Ayuntamiento esté legítimamente habilitado para

la exigencia de esta tasa, resulta imprescindible la realización del presupuesto de hecho habilitador de dicha tasa.

En términos muy precisos, la STSJ de la Región de Murcia, de 26 de octubre de 2007, teniendo en cuenta el hecho imponible de la tasa por entrada de vehículos a través de aceras (la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local) y los sujetos pasivos del tributo (quienes disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular), concluye que no puede ser sujeto pasivo de la tasa quien no utiliza esa acera en su provecho (en el caso enjuiciado, el sujeto pasivo utilizaba una pasadera para un lugar destinado a cochera, pero en un momento determinado deja de utilizarla).

Para el caso concreto objeto de la queja, es decir, el cambio de uso del espacio destinado a aparcamiento, a nuestro juicio, resulta de sumo interés el siguiente razonamiento contenido en el fundamento de derecho segundo de la sentencia: "(...) como señala acertadamente la sentencia impugnada, si el demandante carece de vehículo, extremo este no desvirtuado por el Ayuntamiento, y el espacio destinado a aparcamiento ha sido destinado a otro uso, es evidente que no se dará el hecho imponible. Para que nazca una obligación tributaria es necesaria la realización del hecho imponible. No podemos olvidar que en definitiva esta tasa viene a gravar la utilización privativa del dominio público; por tanto, nunca puede ser obligatoria el alta cuando no se esté utilizando y se deje libre para uso público la parte de la acera que estaba reservada como lugar de tránsito del sujeto pasivo a su garaje".

La argumentación desarrollada, la información obrante en nuestro poder y los pronunciamientos judiciales expuestos nos llevaron a concluir que el Ayuntamiento de Valladolid no verificó que el propietario del inmueble se estuviera beneficiando del aprovechamiento que constituye el hecho imponible de la tasa. Por ello formuló una resolución al Ayuntamiento de Valladolid en la que se le instaba a:

"1º.- Que proceda a la revocación del decreto por el que se concede la licencia de legalización de vado permanente, toda vez que el solicitante renunció o desistió con anterioridad tal y como ya se ha expuesto.

2º.- Igualmente debe de proceder a la revocación de la resolución por la que se adjudica la placa de vado y se da de alta en el Padrón de entradas de vehículos a través de las aceras.

3º.- Lo anterior conllevará, necesariamente, la retirada de la placa de vado, la imposibilidad de que el interesado acceda con su vehículo a la misma y la posibilidad

de que otros vehículos puedan aparcar delante si así lo permite la ordenación viaria municipal”.

Por último, hacemos referencia al expediente **20141228** en el que el autor de la queja mostraba su disconformidad con la liquidación de la tasa en base a que la longitud de la puerta de acceso al garaje es de 3 metros y el Ayuntamiento de Benavente (Zamora) le hace pagar por 3,5 metros. El expediente fue cerrado al no apreciarse irregularidad en la actuación del Ayuntamiento.

La Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos y carga y descarga de mercancías de cualquier clase señala en su art. 6.1 que la cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa: a) Por cada entrada de vehículos en un inmueble, con capacidad de hasta cinco plazas, por metro lineal o fracción al año (...).

A su vez, la Ordenanza municipal reguladora de la concesión de licencias para la reserva de espacios en la vía pública de Benavente señala en su art. 25.3 a), en relación a la longitud de los vados, lo siguiente: “a efectos fiscales se entenderá que la longitud máxima de los vados será de 3'5 metros, por el exceso sobre 3'5 m, se abonará un recargo sobre la cuota del 25% por cada metro lineal o fracción”.

Así, procedía determinar la longitud del vado del que es titular el autor de la queja y, con ello, establecer si la cuota tributaria que se le aplica se corresponde con lo reglamentariamente establecido en las ordenanzas.

Según la información facilitada por el autor de la queja, este solicitó licencia de vado en el año 1998. La autorización fue concedida por el Ayuntamiento de Benavente.

A la vista de la información remitida por el Ayuntamiento, la longitud de la reserva autorizada fue de 3,5 metros lineales y contra dicha autorización no consta en el expediente que el interesado interpusiera recurso alguno, por lo que presumimos que el acto administrativo devino firme y ha sido así aceptado a lo largo de los años por el titular del vado y sujeto pasivo de la tasa.

Partiendo de que la reserva autorizada es de 3,5 metros lineales, se consideró correcta la aplicación de la tarifa girada por el Ayuntamiento en los correspondientes recibos.

2.2.3. Tasa por el tratamiento y recogida de residuos sólidos urbanos

Son frecuentes, en esta materia, las quejas en las que los propietarios de inmuebles consideran que no deben de ser sujetos pasivos de la tasa, bien porque están desocupados,

bien porque, por la función a la que están destinados no generan residuos. Es el caso de las plazas de garaje, trasteros etc.

Pues bien, esta procuraduría se ha pronunciado al respecto en los expedientes **20140961** y **20141255**. En ambos se entendió que la actuación de la Administración fue correcta al girar los recibos correspondientes a esta tasa.

En el primero de ellos se aludía a la disconformidad con la tasa por la recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos en Zamora en cuanto a la inclusión de cocheras o plazas de garaje en el objeto tributario. En este sentido y así se hizo saber al autor de la queja, con respecto a la alegación de que en el garaje cerrado no se generan residuos o los pocos que se generan deben de incluirse en los de la vivienda principal porque se acopian en la misma bolsa de basura, el Tribunal Supremo en numerosas sentencias (entre ellas las de 7 de marzo y 18 de noviembre de 2003) ha declarado que para la exigencia de la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos urbanos no es precisa la producción de los mismos para que se genere la obligación de abonar la cuota tributaria de la tasa, pues lo determinante de su hecho imponible es la posibilidad de hacer uso de tal servicio, con independencia de que el interesado no haya contribuido o no haya podido contribuir a la formación de los residuos. Y ello porque entiende que el hecho imponible de la misma se genera por la mera existencia del servicio al margen de que se produzcan o no vertidos particulares y concretos.

Por todo ello, aunque la suciedad o desperdicios que genere un trastero o una cochera sean mínimos o incluso nulos, es correcto que el Ayuntamiento de Zamora cobre la tasa correspondiente por este concepto conforme a la Ordenanza reguladora de la misma.

Por lo que respecta a la queja **20141255** se alegaba el hecho de que no puede exigirse el pago de la tasa por la recogida de residuos sólidos urbanos cuando la vivienda se encontraba, desde finales del año 2007, desocupada de forma permanente y, por tanto, sin generar basura ni ningún tipo de residuo sólido urbano.

Al anterior supuesto se le aplicó la misma fundamentación jurídica que al anterior citando, además, la sentencia del STS de 7 de marzo de 2003 que afirma que: "(...) es doctrina reiterada de esta Sala Tercera del TS, que excusa de la cita concreta en STS, que la Tasa referida se devenga en la medida en que el servicio de recogida de basuras esté establecido, y los locales, viviendas, etc. se hallen en la ruta que siguen los vehículos de recogida, siendo a estos efectos intrascendente que ocasionalmente una vivienda concreta se halle desocupada, pues no por ello el servicio de recogida los elude. Debe comprenderse que el hecho consistente en que, como ocurre en el caso de autos, unas viviendas estén desocupadas o no habitadas, no reduce en absoluto el coste de prestación del servicio, de modo que la ecuación coste del

servicio = tasa, justifica plenamente la exigencia de la tasa en las circunstancias indicadas. (...) La tasa se devenga no sólo cuando efectivamente se recogen basuras, (acto), sino también cuando existe la posibilidad, (potencia), de utilizar el servicio, cuando el Ayuntamiento pone todo de su parte para que si se producen basuras, estas sean recogidas”.

En cuanto a las resoluciones emitidas en la materia, debemos citar el expediente **20140908** cuyo origen fue una queja de contenido más procedimental que material. Así, se denunciaban las presuntas irregularidades en la recaudación ejecutiva por la liquidación correspondiente al ejercicio 2013 girada por el Ayuntamiento de Simancas (Valladolid) al sujeto pasivo de la misma. La referida liquidación, según el autor de la queja, no se hizo efectiva en periodo voluntario de pago debido a la falta de notificación de la liquidación que, pese a ser de cobro periódico, se había llevado a cabo en años anteriores y con posterioridad.

Sin embargo, y aquí radica la controversia, una vez finalizado el periodo voluntario de pago, no le fue notificada al sujeto pasivo la correspondiente providencia de apremio por parte del Organismo autónomo de gestión y recaudación de la Diputación Provincial de Valladolid.

En este caso, se concluyó que la falta de notificación personal de la providencia de apremio se debió a causas imputables a la Administración por falta de diligencia toda vez que el Ayuntamiento reconoció que *“una vez transcurrido el periodo voluntario de pago, con fecha 13 de junio de 2013, por el Sr. Tesorero de Reval se procedió a dictar la providencia de apremio, intentándose la notificación de dicha providencia de apremio mediante correo certificado con acuse de recibo (...), siendo devuelta por el servicio de correos, estableciendo como causa de la devolución: ‘desconocido’; y requiriéndosele posteriormente, para ser notificado, mediante edicto...”*.

De la documentación aportada se desprendió que el Ayuntamiento dirigió otras notificaciones a ese mismo domicilio con éxito.

Para determinar la nulidad de la notificación edictal, se partió de lo expuesto por el art. 112 LGT que señala que “ 1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar. En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia...” Con carácter supletorio a dicha normativa tributaria se aplican las normas sobre notificaciones de la Ley 30/1992.

Partiendo de los anteriores hechos procede interpretar el art. 112 LGT ya citado en sus referencias a " ...cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado y a su representante por causas no imputables a la administración tributaria..." y "será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar".

Siguiendo el régimen general de las notificaciones previsto en los arts. 58 y 59 de la Ley 30/1992 y, en consideración al carácter esencial de la notificación dentro del procedimiento administrativo cuando los actos administrativos afectan a los derechos e intereses de los administrados, su eficacia queda supeditada a su correcta notificación a los mismos por lo que la notificación debe llevarse a cabo, con carácter general, de conformidad con las disposiciones del art. 59 de la Ley 30/1992.

Así, el art. 59.4 de la Ley 30/1992, establece: "Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio y en el BOE, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que se proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó".

Así, el art. 59 de la Ley 30/1992 posibilita la realización de la notificación edictal, siempre como último recurso, en los supuestos de imposibilidad funcional de perfeccionar la notificación personal, sólo cuando concurra alguno de los presupuestos habilitantes: interesado, lugar o medio para la práctica de la notificación desconocidos o intento de notificación fallido.

En el caso objeto de queja, debe adelantarse que esta procuraduría no apreció en la actuación administrativa de REVAL la diligencia que le era legalmente exigida a tenor de las circunstancias del caso. Es cierto que el funcionario de correos acudió al domicilio designado por el contribuyente a efectos de notificaciones que, además, era coincidente con el propio domicilio fiscal, en que se han practicado válida y eficazmente notificaciones posteriores a la aquí debatida.

También responde a la verdad que el funcionario consignó, en el boletín que documenta el acuso de recibo, que el destinatario era "desconocido" en el domicilio en que se intentó la práctica, afirmación que, pese a gozar de una inicial credibilidad -dicho sea en términos generales, no necesariamente en relación con el caso debatido- puede ser perfectamente puesta en tela de juicio, por razón de circunstancias que el autor de la queja objeta a ese carácter de desconocido y a la falta de diligencia en la verificación, por parte del indicado funcionario, de la realidad de ese desconocimiento. Una mínima diligencia al respecto

hubiera obligado a constatar de forma efectiva que el contribuyente no podía ser "desconocido" en tal domicilio si, en el mismo lugar, había recibido otras notificaciones en el procedimiento lo que hace sumamente extraño que el cartero diera por desconocido el domicilio sin consignar en el aviso de correos la razón de ser de ese dato.

En este sentido citamos la sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de abril de 2012, en relación a una notificación del TEAR de Madrid: "A juicio de la Sala, por tanto, el órgano administrativo (TEAR) que dictó la resolución que debía notificarse, pudo y debió constatar estas circunstancias y no acudir presuroso al remedio excepcionalísimo de la notificación edictal que, si bien apta, como el Tribunal Constitucional ha declarado con carácter general, para la práctica de notificaciones cuando no pueden efectuarse por otro medio, no puede servir como alternativa u opción electiva a la notificación personal y directa, dada la extraordinaria dificultad de que el destinatario del acto notificado por edictos pueda conocerlo tempestivamente a efectos de su notificación y su eventual impugnación administrativa o jurisdiccional. No de otro modo que de clara contradicción cabe calificar el hecho de que otras resoluciones posteriores hayan sido válidamente notificadas en el domicilio designado y, al mismo tiempo, admitir sin duda alguna el carácter de desconocido de ese mismo domicilio, algo que, si es admisible que el TEAR de Madrid pudiera no conocer en su momento, sí le era exigible al TEAC verificar, pues la resolución ahora impugnada omite toda consideración crítica a propósito del elemento de hecho relativo al carácter de desconocido de la empresa recurrente en su propio domicilio social. Ese proceder del TEAC es hacer supuesto de la cuestión, en tanto que supone aplicar correctamente una norma prevista para una hipótesis de hecho -que el interesado resulte desconocido en el domicilio donde se verificó el intento infructuoso de notificación-, cuando tal hipótesis de hecho debe ser, en lugar de presumida apodícticamente y sin crítica alguna, objeto de examen singular. De hecho, es de admitir con carácter general que, en los casos en que quien debe recibir, como interesado, el acto dictado que debe notificarse, sea desconocido o tal circunstancia lo sea de su domicilio, no cabe otra alternativa que la publicación de edictos, algo que la Sala no puede discutir cuando concurre ese indeclinable presupuesto de hecho, pero sí es posible y exigible poner en cuestión, en el caso debatido, que ese domicilio fuera realmente desconocido para la Administración, duda de la que pudo perfectamente salir con sólo desplegar una mínima comprobación. En resumen, una elemental diligencia debió conducir al TEAR de Madrid a no admitir, sin más, ese único intento de notificación como realmente válido y eficaz. Ese proceder del TEAC es hacer supuesto de la cuestión, en tanto que supone aplicar correctamente una norma prevista para una hipótesis de hecho (que el interesado resulte desconocido en el domicilio donde se verificó el intento infructuoso de notificación), cuando tal

hipótesis de hecho debe ser, en lugar de presumida apodícticamente y sin crítica alguna, objeto de examen singular”.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo avala este reiterado criterio de la Sala sobre la improcedencia de la notificación por medio de edictos cuando no hay la debida constancia del carácter desconocido del domicilio o del paradero del destinatario de la notificación. A este respecto, cabe mencionar las STS de 28 de junio de 2010 y 26 de abril de 2012.

El Tribunal Constitucional se ha situado en la misma línea. En efecto, ha considerado que la notificación por edictos tiene un carácter supletorio y excepcional, debiendo ser reputada como el último remedio, por lo que únicamente es compatible con el art. 24 CE si existe la certeza o, al menos, la convicción razonable de la imposibilidad de localizar al demandado (STS 152/1999 , FJ 4.º; 20/2000, FJ 2 .º, y 53/2003 , FJ 3.º).

Por todo lo anterior se formuló una resolución con el siguiente contenido:

"Que la Diputación Provincial de Valladolid, a través del Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión proceda a declarar nulas de pleno derecho las actuaciones recaudatorias en vía ejecutiva correspondientes a la liquidación (...) en concepto de tasa por recogida de basuras con la devolución a (...) de las cantidades embargadas correspondientes a esa liquidación".

2.2.4. Tasa por el servicio de extinción de incendios.

En el expediente **20141073** se ponía de manifiesto el excesivo coste, según al autor de la queja, liquidado por el Ayuntamiento de Soria en concepto de tasa por la prestación del servicio de tapar y rociar de insecticida un avispero en la fachada de un inmueble y cuya cuantía ascendió a 538 euros.

El objeto de la queja no era, pues, la procedencia o improcedencia de la liquidación de la tasa por el servicio prestado por el Servicio del Parque de Bomberos, toda vez que el servicio se prestó a petición del sujeto pasivo de la misma, sino el exagerado importe de varios conceptos contenidos en la liquidación. Así, el Ayuntamiento elaboró la liquidación en función de los medios técnicos y humanos que movilizó para la prestación del servicio, a saber, cuatro personas -un sargento, un cabo y dos bomberos- y un vehículo pesado autobomba y de conformidad con la cuota tributaria recogida en el art. 6 de la Ordenanza.

Ahora bien, resultó determinante valorar si la movilización de dichos medios fue proporcional al riesgo o peligro generado por la presencia de avispas o fue una movilización

exagerada y, en el segundo supuesto, si fue por causas imputables al solicitante del servicio o al propio servicio de bomberos.

Así, existían versiones contradictorias entre el solicitante del servicio y los responsables del parque de bomberos de Soria.

Según el primero, la solicitud fue por la existencia de un avispero en la cubierta del edificio con riesgo importante de picaduras para los habitantes de la vivienda, entre ellos, niños.

Según los segundos, en la conversación telefónica con el solicitante se le advirtió de que el servicio conlleva el pago de una tasa -nada se dice de la cuantía-, reiterando este la solicitud de intervención y la urgencia de la misma por el peligro que suponía. Sin embargo, refieren que al llegar al lugar comprobaron que no se trataba de una emergencia.

El art. 6.1 de la Ordenanza se refiere a tres parámetros para determinar la cuota tributaria: "1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en este, y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen".

Por tanto, centramos el examen de la liquidación en dos aspectos:

a) La proporcionalidad de los medios movilizados en relación a la trascendencia del supuesto de hecho.

b) La adecuación de los conceptos incluidos en la liquidación con la realidad.

Con respecto al apartado a), esta defensoría carece de conocimientos técnicos para poder pronunciarse sobre si la movilización de medios fue adecuada y proporcional. Si a ello unimos las versiones contradictorias del contenido de la llamada de alerta entre el solicitante del servicio y los bomberos y unimos, también, la detallada justificación por parte de éstos de las diferencias entre este caso, y el servicio solicitado por otro vecino de la localidad, hace que hayamos presumido que la decisión de movilizar a cuatro personas del parque de bomberos y un vehículo pesado fue adecuada al supuesto de hecho planteado en la llamada.

Por lo que respecta al apartado b), observamos un error en los conceptos de la liquidación que tenían relación con el tiempo y duración del servicio.

En el parte de intervención que obra en el expediente se señala expresamente que el servicio comenzó a las 12,15 horas y concluyó a las 13,45 horas del mismo día; es decir, la duración del servicio fue de una hora y media. Sin embargo, en la liquidación se factura por dos horas tanto en los conceptos de personal como el relativo a vehículos.

La Ordenanza no hace referencia a las fracciones de tiempo inferior a la hora por lo que entendimos que debería haberse girado la liquidación por el tiempo real de duración del servicio, en este caso por una hora y media. Ello supondría una rebaja de 127 euros en la liquidación.

Por último, el autor de la queja aludía a la deficiente prestación del servicio por haberse concluido de forma precipitada al recibir los bomberos el aviso para otra actuación de manera que tuvieron que ser los propietarios de la vivienda quienes resolviesen definitivamente la situación. En este sentido, de nuevo esta versión choca con la facilitada por los responsables del parque de bomberos quienes refirieron que abandonaron el lugar una vez concluido el servicio actuando contra los insectos hasta su control.

Presumiendo que la que versión de la Administración fue veraz, salvo que se hubiera acreditado lo contrario, esta presunción *iuris tantum* no ha sido destruida al no obrar en el expediente prueba alguna, más allá del testimonio del solicitante del servicio, que acreditase que la actuación fue incompleta. Por ello, no pudimos apreciar irregularidad en la prestación del servicio. Visto lo anterior, se formuló una resolución referida esta, exclusivamente, al tiempo de duración efectiva de la prestación del servicio en la que se instó al Ayuntamiento de Soria a que procediera a revocar la liquidación dejándola sin efecto y procediendo a practicar una nueva liquidación por el tiempo de duración efectivo de la prestación del servicio señalado en la resolución. El Ayuntamiento de Soria aceptó la resolución.

2.2.5. Tasa por prestación de servicios en las instalaciones de piscinas municipales.

Pese a que no se dictó resolución al no apreciarse irregularidad en la actuación de la Administración pero considerando la singularidad de la queja, se hace una somera referencia al expediente **20140698** cuyo motivo fue la denuncia de la irregularidad existente en los bonos de acceso a la piscina cubierta municipal de Íscar (Valladolid) ya que, ni se informa, ni consta en ellos la caducidad de los mismos. Así, un usuario decidió sacar un bono de 30 baños sin que en ningún momento se le informara o constara en la documentación facilitada la caducidad de dicho bono. Por motivos personales y de salud durante lo que restaba del año 2013 sólo pudo hacer uso de 3 baños y cuando en enero de 2014 pudo nuevamente acudir le fue denegado el acceso, momento en el que se le informó que el bono tenía una caducidad de dos meses, circunstancia que no consta ni en el carné facilitado a la usuaria, ni en el impreso informativo.

La Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios en las instalaciones de las piscinas municipales establece en su art. 3.4 que "Los abonos por número

de baños caducarán a los dos meses a contar desde la fecha de su expedición, debiendo ser utilizados, en todo caso, antes de la fecha de cierre de la temporada de la instalación”.

Por otra parte, si bien se reconoce que el dato de la caducidad no figura en el carnet que se facilitó, el Ayuntamiento afirmó que fue informado de ello y en todo caso, y ante su reclamación, que el bono le fue prorrogado hasta el 31 de enero de 2014. Tampoco se acredita una situación que pudiera dar lugar a la devolución de la tasa. El art. 7 de la Ordenanza fiscal enumera varios supuestos tasados para la devolución de la tasa de actividades que no concurren en este caso. Pese a que, como hemos señalado, no se apreció irregularidad en la actuación municipal, para evitar situaciones como la referida, el Ayuntamiento ha procedido a incluir en el tablón informativo de las piscinas municipales el dato de la caducidad del bono junto con otras cuestiones relativas al servicio.

2.3. Contribuciones especiales

A este respecto, 4 han sido las quejas presentadas, manteniéndose el número de reclamaciones con respecto al año anterior.

De ellas, destacamos la que originó el expediente **20140947** y cuyo objeto era la disconformidad del reclamante con la notificación recibida del Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial de León por la que se reclama al autor de la queja la cantidad de 968 euros en concepto de contribución especial por un servicio de alcantarillado que se ejecutó en una calle de Benavides de Órbigo (León).

Según manifestaciones del autor de la queja, la finca de su propiedad ya disponía de ese servicio cuando se ejecutó la obra por otra calle. Así mismo, refiere que nunca le fue notificada la nueva liquidación resultante de la corrección por parte del Ayuntamiento de los metros lineales objeto de la contribución especial por lo que nunca pudo pagar el importe de dicha liquidación.

Teniendo en cuenta que el autor de la queja comunicó a esta institución que, por estos hechos, había presentado demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la actuación de esta procuraduría se circunscribió a la problemática general derivada de la queja presentada.

Así, en primer lugar, debimos de partir de la premisa de que la deuda objeto de la queja no nació de una contribución especial tal y como reconoce el Ayuntamiento, sino de un convenio para la ejecución y financiación de la obra ordenación, pavimentación y equipamiento de entornos urbanos en Benavides de Órbigo. Nos encontramos, por tanto, con un negocio jurídico de naturaleza administrativa, bilateral, resultante de la concurrencia de voluntades de

los contratantes y atípico, entre el Ayuntamiento y determinados vecinos del municipio residentes en la calle Las Tejeras. En este sentido debemos de precisar que las entidades locales pueden concertar los contratos, pactos o condiciones que tengan por conveniente siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración y deberán cumplirlos a tenor de los mismos, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas, en su caso, a favor de dichas entidades (interpretación, resolución de dudas, modificaciones por razones de interés público...). Así las cosas, los convenios y los contratos, en general y sea cual sea su naturaleza jurídica, obligan a las partes contratantes a su cumplimiento.

No obstante lo anterior, esta procuraduría no prejuzgó ni la validez ni el grado de cumplimiento por las partes del convenio objeto de la queja. Por tanto, considerando que los aspectos materiales en que se fundamentaba la reclamación de la deuda no eran objeto de la presente resolución, analizamos los aspectos formales y procedimentales de la tramitación de dicho expediente.

Por una parte el autor de la queja refería que la liquidación definitiva de fecha 9 de octubre de 2009 nunca le fue notificada. Por su parte el Ayuntamiento señala que *"..las notificaciones practicadas, tanto las provisionales como las definitivas, lo fueron mediante la forma de correo ordinario, e incluso algunas de manera personal en mano por el agente notificador del Ayuntamiento"*.

Partiendo del régimen general de las notificaciones previsto en los arts. 58 y 59 de la Ley 30/1992 y, en consideración al carácter esencial de la notificación dentro del procedimiento administrativo, en general, y en materia tributaria, en particular, procedimos a analizar si las notificaciones del Ayuntamiento al interesado se practicaron conforme a derecho. Así las cosas, la notificación de la liquidación practicada por el Ayuntamiento de Benavides, bien lo fuera por correo ordinario, bien por medio de un agente notificador del Ayuntamiento, no cumplió el fundamental requisito de que "permita tener constancia de la recepción por el interesado" acudiendo el Ayuntamiento, en defensa de su versión, a una mera presunción de recepción de la misma por el hecho de que los demás vecinos firmantes del convenio sí la recibieron.

En definitiva y sin perjuicio del resultado de la reclamación judicial en proceso, con carácter general, el Ayuntamiento de Benavides de Órbigo, y así se hizo constar en la parte dispositiva de la resolución dictada en el expediente, debía de extremar la diligencia en materia de notificaciones a los administrados, formulando estas de manera que quede constancia de la recepción de las mismas en los términos establecidos en los arts. 58 y 59 de la LRJAP y PAC.